

## AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR

PROCESO : OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE(S) : JESUS MARIA CANTILLO TORRES  
DEMANDADO(S) : YUDIS VICTORIA OBANDO QUINTANA  
RADICADO : 13052-4089-001-2022-00662-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez doy cuenta a Ud. con la demanda arriba referenciada, informándole que revisada la misma no se anexo prueba de haberse intentado la conciliación la demanda y no se colocó el lugar de notificación ni física ni electrónica del demandante. Provea. RAD. 2022-00662

Arjona, noviembre 22 de 2022

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda de OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE ALIMENTOS presentada por JESUS MARIA CANTILLO TORRES contra YUDIS VICTORIA OBANDO QUINTANA y a la revisión de la misma se observa que dentro de los anexos si bien se aportó una acta de conciliación celebrada en la Comisaria 15 Nocturna de barranquilla , cuyo motivo de conciliación fue restablecimiento de derechos de menor, no se aportó el requisito de haberse intentado previamente a la presentación de esta demanda la prueba de haberse intentado para esta pretensión o proceso cual es OFRECIMIENTO VLUNTARIO DE ALIMENTOS la audiencia de conciliación establecida en los Art. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, **ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. **ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** ...Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo [35](#) de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: ... 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentaria.

Igualmente tenemos que el art. 82 del Código General del proceso establece n el numeral 10 como requisito que la demanda debe llevar... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

notificaciones personales y en la presente demanda no se colocó en el acápite de notificaciones el lugar de notificación ni física ni electrónica donde se notificara al demandante.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE ALIMENTOS presentada por JESUS MARIA CANTILLO TORRES contra YUDIS VICTORIA OBANDO QUINTANA , por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, por no reunir los requisitos formales de Art. 90 del C. G. DEL P.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de Cinco (5) Días para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al DR. HAISSON RAMOS ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

